

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-014/2016 Y
TRIJEZ-PES-015/2016 ACUMULADOS

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADA: JUDIT MAGDALENA
GUERRERO LÓPEZ

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIOS: ANAHÍ LASTRA SERRANO
Y JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA

Guadalupe, Zacatecas, a once de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Acción Nacional en contra de Judit Magdalena Guerrero López, candidata de la Coalición “Zacatecas Primero” a la Presidencia Municipal de Zacatecas, al no haberse acreditado la colocación de propaganda electoral previo a la aprobación de su candidatura.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Judit Guerrero, denunciada Judit Magdalena Guerrero López

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado, para elegir, entre otros, a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2. Registro de candidatos. El dos de abril de dos mil dieciséis¹, el *Consejo General* en Sesión Especial, aprobó la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, mediante la cual declaró “...*la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.*”

1.3 Presentación de las quejas. El tres de abril, el representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal de Zacatecas del *Instituto*, presentó dos quejas en contra de Judit Guerrero, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

1.4. Radicaciones. El cuatro de abril, la *Unidad Técnica* radicó las denuncias en cuestión en la vía del procedimiento especial sancionador, las registró con las claves de expedientes PES/IEEZ/UTCE/012/2016 y PES/IEEZ/UTCE/013/2016, respectivamente, y ordenó la realización de diligencias de investigación, reservándose en ambos casos la admisión de las quejas.

1.5. Admisión. El veintiuno de abril, se admitieron a trámite las denuncias, ordenándose que se emplazara a la denunciada y se citara al denunciante, para la celebración de las conducentes audiencias de pruebas y alegatos, mismas que se desarrollaron el día veintisiete de abril, con la asistencia de las partes.

1.6. Remisión de los expedientes. El siete de mayo, el titular de la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores en cuestión.

1.7. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de diez de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó el registro de los procedimientos especiales sancionadores en cuestión bajo las claves TRIJEZ-PES-014/2016 y TRIJEZ-PES-015/2016, respectivamente, y mediante sendos acuerdos de esa misma fecha, turnó los expedientes a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.8. Cierre de instrucción. El diez de mayo, al encontrarse debidamente integrados los expedientes en cuestión, se declaró cerrada la instrucción de los mismos, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de quejas en las que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. PROCEDENCIA.

Los procedimientos especiales sancionadores en estudio, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 418 numeral 1, de la *Ley Electoral*, tal y como se constató en los respectivos acuerdos de radicación.

4. ACUMULACIÓN.

Con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución en los procedimientos especiales sancionadores, y a fin de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 409, numeral 5, de la *Ley Electoral*, se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-PES-15/2016 al diverso TRIJEZ-PES-14/2016, por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, al considerarse que existe conexidad de la causa y vinculación de los expedientes, puesto que del análisis de los escritos de denuncia que dieron origen a los procedimientos especiales que nos ocupan, se advierte que éstos fueron promovidos por el *PAN* en contra de Judit Guerrero, y en ambos se pretende acreditar la comisión de actos anticipados de campaña.

Cabe precisar, que lo anterior no implica configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada procedimiento es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos quejosos. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/2004 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.*”²

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

5.1. Hechos denunciados.

De lo expresado por el denunciante en sus escritos de queja y en las respectivas audiencias de pruebas y alegatos, se advierte sustancialmente lo siguiente:

- a) Que con fecha tres de abril, y aun no teniendo aprobado el registro de su candidatura a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Judit Guerrero colocó propaganda electoral en dos anuncios espectaculares.
- b) Que lo anterior constituye actos anticipados de campaña.
- c) Que el tres de abril a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, presentó su escrito de queja en la oficialía de partes del Instituto, habiendo concluido tan sólo unos minutos antes la Sesión en la que se aprobó la candidatura de Judit Guerrero, por lo que se desprende de manera lógica que antes de la aprobación de la misma, existía la publicidad referida.

² Consultable en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, página 118.

5.2. Excepciones y defensas.

Por su parte Judit Guerrero, al contestar a la queja interpuesta en su contra, sostuvo lo siguiente:

- a) Que los hechos afirmados por el actor son falsos.
- b) Que sólo se hizo mención de irregularidades de manera genérica, sin que las pruebas ofrecidas describieran circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- c) Que de los elementos gráficos aportados no se evidencian los hechos denunciados.
- d) Que el actor no logró acreditar, que la colocación del espectacular haya sido anterior a la aprobación de la candidatura.
- e) Que la certificación realizada por personal de la Oficialía Electoral, no tiene relación con los hechos denunciados.
- f) Que las pruebas son insuficientes para acreditar la conducta señalada.
- g) Que la colocación de publicidad se realizó a partir de la aprobación del registro.
- h) Que la queja es frívola, ya que no se encuentra soportada en medios de prueba, además de que hace referencia a hechos inexistentes, por lo que solicita se sancione al *PAN*.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema sometido a la decisión de este Tribunal, consiste en dilucidar si en el caso, Judit Guerrero realizó actos anticipados de campaña, mediante la colocación de propaganda electoral en dos anuncios espectaculares, previo a la declaratoria de procedencia de su candidatura a la Presidencia Municipal de Zacatecas por parte del *Consejo General*.

7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

A efecto de dilucidar lo anterior, en primer lugar, se analizará la existencia de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, así como de las diligencias que realizó la *Unidad Técnica*, para determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

Después, en su caso, se verificará si con la existencia de éstos se configuran los actos anticipados de campaña denunciados y, en consecuencia, determinar la responsabilidad de la denunciada.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Consideraciones preliminares

Este Tribunal considera pertinente precisar que en los procedimientos especiales sancionadores al *Instituto* le corresponde el trámite e instrucción, en tanto que a este Tribunal le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, a efecto de poder determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

³ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

Por su parte, en materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas⁴.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”,⁵ en la valoración de los medios de prueba se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 408 de la *Ley Electoral*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

8.2. Acreditación de los hechos

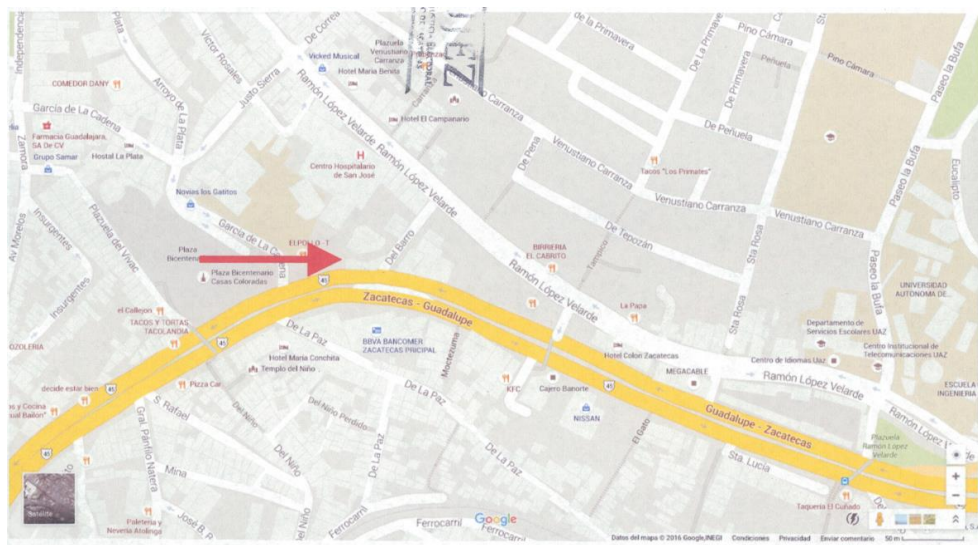
8.2.1 Espectacular ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos.

A efecto de acreditar el hecho denunciado, el *PAN* ofreció una prueba técnica, consistente en una impresión fotográfica del supuesto espectacular denunciado, así como una documental privada, consistente en la impresión fotográfica de un mapa en donde

⁴ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, página 119.

supuestamente se encuentra colocado el espectacular de referencia; imágenes que se insertan a continuación⁶:



De conformidad con lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracciones II y III, y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, las presentes pruebas tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente a efecto de tener por acreditado el hecho denunciado, ya que por sí mismas, únicamente aportan el indicio de la existencia del anuncio espectacular denunciado, sin que se puedan desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar.

⁶ Cabe señalar, que de igual forma el PAN ofreció una prueba técnica consistente en un disco compacto; no obstante, dicho disco contiene las imágenes de referencia, cuyo desahogo por parte del Instituto obra a fojas 225 y 226 del expediente TRIJEZ-PES-15/2016.

Cabe destacar, que a efecto de verificar la existencia del anuncio espectacular objeto de estudio, la *Unidad Técnica* levantó acta de certificación de hechos el cuatro de abril,⁷ en la que se hace constar que en esa fecha, no existía en el lugar denunciado un espectacular con las características mencionadas en el escrito de queja, como se aprecia enseguida:



Documental pública que, con fundamento en los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno, al haberla realizado un funcionario del *Instituto* en el ámbito de su competencia, la cual resulta suficiente para acreditar que, en esa fecha –cuatro de abril- no estaba colocada la propaganda denunciada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la *Ley Electoral*, de la valoración en conjunto de las documentales descritas, podemos concluir que no se acreditó la existencia del anuncio espectacular denunciado, en el Boulevard Adolfo López Mateos, en el edificio que ocupa Fotocolor, S.A, a un costado de la Plaza Bicentenario.

⁷ Obra a fojas 29 a 31 del expediente TRIJEZ-PES-015/2016.

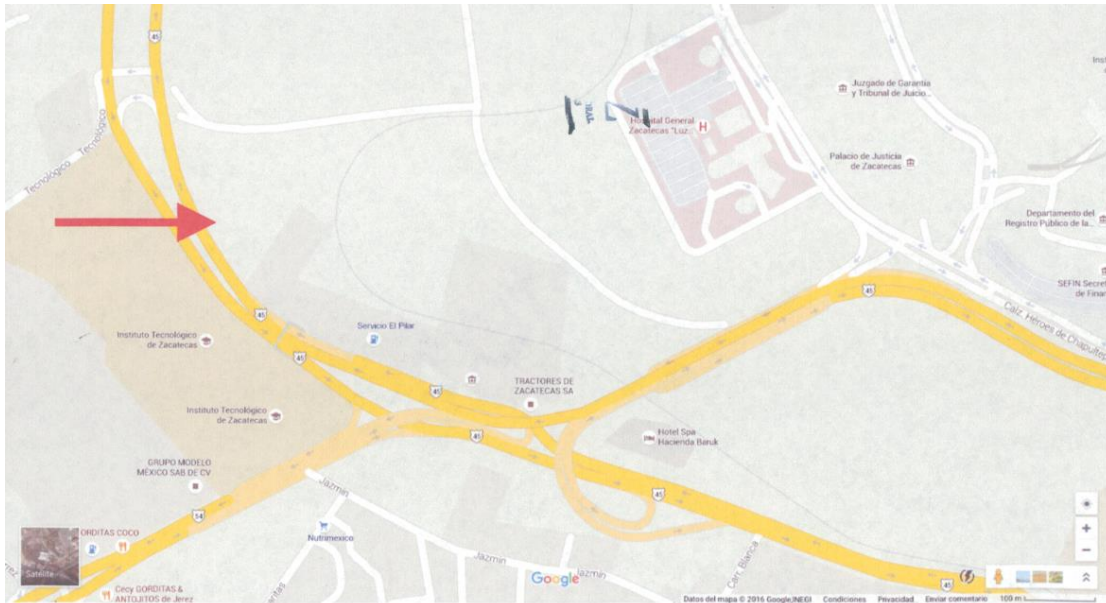
Lo anterior es así, aún con el indicio de la existencia del espectacular, ya que al concatenarse con los demás elementos del expediente, no se genera convicción de su existencia, al encontrarse desvirtuado el indicio con la certificación de hechos realizada por el personal de la *Unidad Técnica*, en el cual se certificó la inexistencia del anuncio espectacular denunciado el cuatro de abril.

8.2.2 Espectacular ubicado en carretera Zacatecas-Fresnillo

Para acreditar la existencia del segundo de los anuncios espectaculares denunciados, el *PAN* ofreció una prueba técnica, consistente en una impresión fotográfica del supuesto espectacular denunciado, así como una documental privada, consistente en la impresión fotográfica de un mapa en donde supuestamente se encuentra colocado el espectacular en cuestión; imágenes que se insertan a continuación⁸:



⁸ Cabe señalar, que de igual forma el PAN ofreció una prueba técnica consistente en un disco compacto; no obstante, dicho disco contiene las imágenes de referencia, cuyo desahogo por parte del Instituto obra a fojas 224 a 226 del expediente TRIJEZ-PES-14/2016.



De conformidad con lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracciones II y III, y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, las presentes pruebas tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente a efecto de tener por acreditado el hecho denunciado, ya que por sí mismas, únicamente aportan el indicio de la existencia del anuncio espectacular denunciado, sin que se puedan desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar.

A efecto de verificar la existencia del anuncio espectacular objeto de estudio, la *Unidad Técnica* levantó acta de certificación de hechos el cuatro de abril,⁹ en la que se hace constar que en esa fecha, se encontraba colocado el anuncio espectacular denunciado; documental pública que, con fundamento en los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno respecto a la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que resulta suficientes para acreditar que, el cuatro de abril, en la carretera Zacatecas-Fresnillo, a un costado del Tecnológico Regional Zacatecas, se encontraba colocado el anuncio espectacular denunciado, como se aprecia a continuación:

⁹ Obra a fojas 29 a 31 del expediente TRIJEZ-PES-014/2016.



8.3 Legalidad de los hechos acreditados

Como ya se precisó, la queja del *PAN* radica en que, en su concepto, Judit Guerrero realizó actos anticipados de campaña, por la colocación de propaganda electoral alusiva a su candidatura a la Presidencia Municipal de Zacatecas, anterior a la aprobación de su registro por parte del *Consejo General*.

Atento a lo anterior, este *Tribunal* analizará la legalidad de los hechos acreditados –existencia de un anuncio espectacular ubicado en la carretera Zacatecas-Fresnillo, a un costado del Tecnológico Regional Zacatecas- a la luz de las disposiciones legales que regulan los actos anticipados de campaña.

Con base en lo anterior, resulta necesario hacer referencia a la legislación aplicable al caso que nos ocupa, con la finalidad de determinar si con el hecho acreditado, se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña.

Al respecto, el artículo 116 de la *Constitución Federal*, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los Estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; finalmente, señala que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En cuanto a este tema, el artículo 43, párrafo octavo, de la *Constitución Local*, establece, en concordancia con la *Constitución Federal*, que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos, y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, la *Ley Electoral* establece en su artículo 156, que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

En concordancia con ello, de conformidad con el artículo 157 del mismo ordenamiento, la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

De manera que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la normatividad y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos que son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Sobre estas bases, con el objetivo de estar en aptitud de determinar si en el caso concreto nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario analizar, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, si se ven colmados los siguientes elementos:¹⁰

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento subjetivo. Es el relativo a que los actos anticipados de campaña tiendan a hacer un llamado expreso al voto en contra o favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

¹⁰ Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulados, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012 y al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-274/2010.

c) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

En ese tenor, para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, resulta necesario que se acredite la concurrencia de tales elementos; por tanto, se procede al estudio de los elementos previamente precisados.

El elemento personal se encuentra acreditado, en atención a que Judit Guerrero tiene la calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Zacatecas, postulada por la Coalición “Zacatecas Primero”, lo cual se acredita con la Resolución del *Consejo General* identificada con la clave RCG-IEEZ-036/VI/2016,¹¹ en la cual se aprobaron, entre otras, las planillas postuladas por la referida Coalición para integrar los Ayuntamientos del Estado.¹²

De ahí que Judit Guerrero pueda ser susceptible de sanción por la comisión de actos anticipados de campaña.

El elemento subjetivo se encuentra acreditado, como se evidencia a continuación.

Primeramente, para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de campaña, es necesario que los actos denunciados tengan como propósito fundamental el hacer un llamado expreso al voto en contra o favor de una candidatura o un partido, mediante expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

¹¹ Obra a fojas 51 a 74 del expediente TRIJEZ-PES-014/2016, y a fojas 51 a 74 del expediente TRIJEZ-PES-015/2016

¹² Obra planilla a foja 167 del expediente TRIJEZ-PES-014/2016, y a foja 167 del expediente TRIJEZ-PES-015/2016

Situación que en el caso concreto se actualiza, porque del contenido de la propaganda cuya existencia fue acreditada se puede advertir que ésta se constituye como propaganda electoral –condición que no se encuentra controvertida por ninguna de las partes- al tener como finalidad hacer un llamado expreso al voto, para lograr el posicionamiento de la denunciada de cara a la contienda electoral en la que nos encontramos, quedando clara la aspiración de la denunciada respecto a ocupar el cargo de Presidenta Municipal de Zacatecas.

Finalmente el **elemento temporal no se acredita**, por las consideraciones siguientes.

En primer término, de conformidad con el artículo 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, las campañas electorales iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro por parte del *Consejo General*.

Por su parte, el tres de abril, el *Consejo General* en Sesión Especial, aprobó la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, mediante la cual declaró, entre otras, la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Zacatecas, presentada por la Coalición “Zacatecas Primero”, encabezada por Judit Guerrero.

Cabe destacar, que de conformidad con el oficio IEEZ-02/1576/16¹³ suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, la resolución precisada fue aprobada a las quince horas con dieciocho minutos del día tres de abril, quedando entonces la denunciada en aptitud de realizar actos de campaña.

Ahora bien, resulta necesario señalar que en el escrito de denuncia no se menciona la hora en que, en concepto del actor, se encontraba colocada la propaganda de mérito, pues el *PAN* se limitó a manifestar

¹³ Obra a foja 176 a 178 del expediente TRIJEZ-PES-014/2016 y a foja 176 a 178 de expediente TRIJEZ-PES-015/2016

que “*Con fecha 03 de abril del año en curso y aún no teniendo aprobado su registro....*”.

No obstante lo anterior, la *Unidad Técnica* mediante acuerdo de cuatro de abril, requirió al *PAN* para que precisara la fecha y hora exacta en que se colocó el espectacular objeto de la denuncia; sin embargo, del escrito mediante el cual se da cumplimiento al citado requerimiento, únicamente se advierte en lo que interesa: “...*la hora de la fotografía se tiene clara de manera lógica, ya que la recepción de la queja base de la presente controversia se realizó a escasos minutos de diferencia de la aprobación de la candidatura...*”, de ahí que de lo afirmado por el *PAN* no es posible advertir la hora en que, en su concepto, se colocó la propaganda denunciada.

Pese a lo anterior, del sello de acuse de recibido de la queja, se genera certeza de la fecha y hora cierta de la presentación de la denuncia –tres de abril a las quince horas con cincuenta y cinco minutos- y en consecuencia, la presunción de que las fotografías aportadas por lo menos habrían sido tomadas el día y hora de la interposición de la denuncia.

En ese tenor, el indicio de la existencia de la propaganda denunciada que se generó de la pruebas técnicas aportadas por el denunciante, se ve robustecido con el acta levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, en donde se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda motivo de la queja el cuatro de abril.

Atento a ello, de la adminiculación de los medios probatorios reseñados, es dable establecer que el anuncio espectacular denunciado se difundió, por lo menos, desde las quince horas con cincuenta y cinco minutos del tres de abril -fecha y hora de la presentación de la denuncia-.

Entonces, si como ya se precisó, la denunciada contó con la calidad de candidata a las quince horas con dieciocho minutos del tres de abril, y

de la propaganda objeto de denuncia se acreditó su colocación a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día, resulta incuestionable que en ese momento, Judit Guerrero contaba con la calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Zacatecas y, en consecuencia, en aptitud de realizar actos de campaña; de ahí que no se tenga por acreditado el elemento temporal.

Con base en lo analizado en los apartados precedentes, se concluye que no se acredita la violación sostenida por el denunciante, consistente en actos anticipados de campaña, dado que no se acreditó el elemento temporal, ya que, se insiste, para tener por configurada la infracción, resulta necesario la acreditación de los tres elementos y al no haberse configurado uno de ellos, resulta inexistente la violación atribuida a Judit Guerrero.

Por último, en atención a lo solicitado por la denunciada en su escrito de contestación a la queja, en el cual manifiesta que se deberá sancionar al *PAN* en razón a la frivolidad de la queja presentada, este Tribunal determina que no resulta procedente atender su petición, en virtud de que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Situación que en el caso no acontece, ya que si bien en el estudio de fondo realizado en la presente resolución se determinó que no se acredita la infracción denunciada, lo cierto es que se denunció una presunta infracción a las normas electorales y se solicitó por parte de esta instancia jurisdiccional su sanción, cuestiones ambas que se encuentran al amparo del derecho, corresponde conocer de ellas a este Tribunal y la pretensión del quejoso era alcanzable jurídicamente.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-PES-015/2016 al diverso TRIJEZ-PES-014/2016, por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, y en consecuencia, glósesse copia debidamente certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Acción Nacional en contra de Judit Magdalena Guerrero López.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha once de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-PES-14/2016 y TRIJEZ-PES-15/2016 Acumulados. Doy fe.